



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00183

Solicitud núm.: 2025-R0105215

Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL

Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-4123



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Estación de Servicios Sorcarol, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024- SSEN-00976 de fecha 06 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00183

Solicitud núm.: 2025-R0105215

Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL

Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 05 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], actuando como abogados constituidos de la entidad Estación de Servicios Sorcarol, SRL., representada por su gerente [REDACTED].
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Papaterra, SRL., mediante memorial, depositado en fecha 14 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [REDACTED] y [REDACTED].
3. De la misma manera fue depositado la defensa al recurso de casación presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), mediante memorial, depositado en fecha 24 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia suscrito sus abogados constituidos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00183

Solicitud núm.: 2025-R0105215

Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL

Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

4. Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2025 suscrito por la procuradora adjunta [REDACTED], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con la finalidad de que se declare la nulidad de la resolución núm. 2557, de fecha 18 de diciembre de 2018, emitida por [REDACTED], director de supervisión de estaciones de combustibles, la entidad Estación de Servicios Sorcarol, SRL., interpuso en fecha 23 de enero de 2019, un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SEN-00976, de fecha 06 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L., en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, [REDACTED] y [REDACTED], S.R.L., por haber sido incoado conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00183

Solicitud núm.: 2025-R0105215

Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL

Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos, violación del derecho de defensa, debido proceso, violación de los artículos 68 y 69, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, de la constitución de la República, violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional, artículo 1315 del código civil dominicano, violación a los artículos 141 y 142 del código de procedimiento civil dominicano. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, violación a los artículos 68, 69, 73 y 74 de la constitución dominicana y a la tutela judicial efectiva y violación al derecho de propiedad art. 51 de la constitución de la república.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Ministerio de Industria y



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00183

Solicitud núm.: 2025-R0105215

Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL

Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

Comercio y Mipymes (MICM) en su memorial de defensa, en el cual solicita se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de calidad.

9. Por su parte la parte el Ministerio de Hacienda concluyó incidentalmente solicitando se declare inadmisibile por no haberse acreditado el interés casacional de conformidad con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. No obstante, en primer orden es preciso examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 ...
En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00183

Solicitud núm.: 2025-R0105215

Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL

Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

13. En la especie, la parte recurrente sociedad Estación de Servicios Sorcoro SRL., interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 5 de febrero de 2025, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el *Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes (MICM) debidamente representada por su Ministro el señor [REDACTED], Dirección De Supervision y Control De Estaciones De Expendio del Departamento Del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM), [REDACTED], SRL*, no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente al señor [REDACTED] [REDACTED], quien figuró como correcurrido en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 085/2025 de fecha 6 de febrero de 2025 instrumentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la parte recurrente emplazó únicamente a *Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes (MICM) debidamente representada por su Ministro el señor [REDACTED] [REDACTED], Dirección De Supervision y Control De Estaciones De Expendio del Departamento Del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM), [REDACTED], SRL.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00183

Solicitud núm.: 2025-R0105215

Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL

Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

14. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

15. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto de todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa¹.

16. Además, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el medio de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actantes

¹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00183

Solicitud núm.: 2025-R0105215

Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL

Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

en un proceso judicial sean debidamente emplazadas en la instancia de casación para que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo².

17. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente esa situación conlleve indefensión de una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, se tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

18. Que la parte ahora recurrente fundamenta los medios de casación propuestos, es decir desnaturalización de los hechos y falta de base legal, tras sostener que los jueces del fondo erraron al rechazar la demanda en responsabilidad del Estado, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **-quien figura como demandado de manera solidaria, sin que resultara excluido en la sentencia impugnada por el tribunal a quo-** se violentaría su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las instituciones públicas y las personas privadas envueltas. Es decir, la

² Sentencia TC/0571/18 de fecha 10 de diciembre 2018.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00183

Solicitud núm.: 2025-R0105215

Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL

Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

naturaleza del asunto que nos ocupa respecto de la *Ministerio de Industria, Comercio y Mypymes (MICM) debidamente representada por su Ministro el señor [REDACTED], Dirección De Supervision y Control De Estaciones De Expendio del Departamento Del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM), [REDACTED], SRL., y [REDACTED], es de naturaleza indivisible con respecto de cada una de ellas en vista de que no puede ser ejecutado de manera diferenciada o aislada.*

19. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

